

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JOHAN SEBASTIÁN VANEGAS SANCHEZ**, contra el señor **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CELIS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- **Deberá precisar qué profesional del derecho ejercerá la representación judicial del demandante**, pues el artículo 75 del Código General del Proceso, advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
- 2.- En el **hecho PRIMERO** no precisa la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes.
- 3.- En el **hecho SEGUNDO** omite indicar cuál era el último lugar de prestación del servicio (dirección y ciudad).
- 4.- En el **hecho QUINTO** no indica el monto del auxilio de transporte, ni precisa la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago.
- 5.- En el **hecho SÉPTIMO** no precisa el periodo de causación de las prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías presuntamente adeudados, por tanto, deberá expresar las fechas inicial y final.
- 6.- En la **pretensión PRIMERA declarativa** no precisa los extremos temporales de la presunta relación laboral que solicita sea declarada.
- 7.- En las **pretensiones SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA declarativas y DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO de condena** no indica el periodo de causación de cada acreencia laboral reclamada.
- 8.- No cuantifica la **pretensión DÉCIMO NOVENO de condena**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero los aportes a pensión presuntamente dejados de cotizar (cálculo actuarial) causado a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).
- 9.- Omitió indicar la fecha de nacimiento del demandante, información que es indispensable para cuantificar los aportes a pensión pretendidos.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el domicilio y dirección del demandante, en la que recibirá notificaciones, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS y artículo 6º del Decreto 806 de 2020, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde a las direcciones de los apoderados de esta parte, pues en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa. Igualmente, deberá suministrar dirección de correo electrónico del demandante.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra una dirección de domicilio o residencia y electrónica del demandado, sin embargo, no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien aporta un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el mismo certifica que la matrícula mercantil fue CANCELADA según documento privado inscrito el 3 de noviembre de 2020, por tanto, las direcciones allí inscritas están desactualizadas.

12.- Si bien allega prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado, observa el Despacho que la dirección electrónica empleada para tal operación no corresponde a la suministrada en el acápite NOTIFICACIONES. Sumado a ello, no puede tenerse por cumplida esta exigencia considerando lo expuesto en el ordinal 11 de este proveído.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, **presente un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

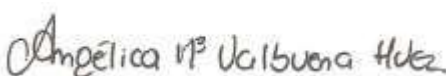
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **JOHAN SEBASTIÁN VANEGAS SANCHEZ**, contra el señor **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CELIS**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ